

DENOMINACIÓN:

Acuerdo de 8 de junio de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se desestima la solicitud de suspensión formulada en el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 27 de abril de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial y ámbito local en Andalucía, así como se aprueba el pliego de bases que rige el mismo (BOJA núm. 37 de 27 de abril de 2021).

VISTA la solicitud de suspensión formulada en el recurso de reposición interpuesto por ██████████ ██████████ en nombre y representación de la entidad RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L. contra el Acuerdo de 27 de abril de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial y ámbito local en Andalucía, así como se aprueba el pliego de bases que rige el mismo (BOJA núm. 37, de 27 de abril de 2021) y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Ley 1/2021, de 22 de enero, por la que se articula un período transitorio para garantizar la prestación del servicio de televisión digital terrestre de ámbito local de Andalucía gestionado por particulares, en su disposición adicional primera otorga el plazo máximo de tres meses desde su entrada en vigor para que, por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 60 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, se convoque concurso público para la adjudicación en régimen de concurrencia de las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial y de ámbito local en Andalucía para la emisión de programación en abierto en aquellas demarcaciones territoriales andaluzas incluidas en la convocatoria del concurso del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016, anulada judicialmente, así como de aquellas licencias para prestar dicho servicio que estuvieran vacantes en el momento de la nueva convocatoria.

La finalidad última de la Ley 1/2021, de 22 de enero, como refleja su exposición de motivos, es paliar la difícil situación por la que atraviesan los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial y ámbito local mediante televisión digital terrestre en Andalucía tras la anulación judicial de sus licencias, mediante la articulación de una habilitación provisional, de carácter transitorio, que garantice la continuidad en la prestación por parte de las personas físicas y jurídicas que con carácter previo a la anulación judicial se encontrasen en

posesión de las licencias adjudicadas en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2020. Es por ello que urgía la aprobación de la convocatoria del concurso por el Consejo de Gobierno para la adjudicación de licencias del servicio de televisión privado de ámbito local y carácter comercial en Andalucía y la del pliego de bases que habría de regir la licitación.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de marzo de 2021 se inicia por Acuerdo del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior la tramitación del expediente para la convocatoria por el Consejo de Gobierno del citado concurso público, con fundamento en el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1/2021, de 22 de enero; la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, que establece en su artículo 22.3 que la explotación de servicios de comunicación audiovisual que se presten mediante ondas hertzianas terrestres requiere licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente; y en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, que establece en su artículo 60.2 que la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres requerirá la licencia previa otorgada mediante concurso público por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

A lo largo de la tramitación del expediente se han emitido, conforme al procedimiento legalmente establecido, los preceptivos informes y memorias, además de las correspondientes consultas, estudios previos, así como los informes de valoración a las consideraciones efectuadas por los informantes.

TERCERO.- El 27 de abril de 2021 fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la misma fecha por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial y ámbito local en Andalucía, así como se aprueba el Pliego de Bases que rige el mismo.

En el punto Segundo del citado Acuerdo del Consejo de Gobierno se acuerda la aprobación del pliego de bases que ha de regir el concurso, incorporado a dicho Acuerdo como apéndice 3

CUARTO.- Contra el referido Acuerdo del Consejo de Gobierno, así como contra el pliego de bases que rige el citado concurso inserto como apéndice 3 del mismo, [REDACTED] en nombre y representación de la entidad RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L. interpuso recurso de reposición mediante presentación electrónica general que tuvo entrada en el Registro General de la Junta de Andalucía el 26 de mayo de 2021, cuyas alegaciones, por constar en el expediente administrativo, se dan por reproducidas.

En dicho recurso se solicita al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la suspensión de la ejecución de los actos recurridos

QUINTO.- Con fecha 1 de junio de 2021 se emitió informe por la Dirección General de Comunicación Social sobre el recurso, a petición de la Secretaría General Técnica de la Consejería mediante comunicación interior de fecha 31 de mayo de 2021, pronunciándose expresamente sobre la solicitud de suspensión promovida en el mismo, cuyas consideraciones se asumen en el presente Acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente para resolver sobre la solicitud de suspensión formulada en el recurso de reposición el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el apartado Quinto del Acuerdo de 27 de abril de 2021 del Consejo de Gobierno, por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual

televisivo privado de carácter comercial y ámbito local en Andalucía, así como se aprueba el pliego de bases que rige el mismo.

SEGUNDO.- La recurrente solicita la suspensión de la ejecución considerando que el Acuerdo y pliego impugnados incurren en las causas de nulidad radical del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como que el mismo ocasiona a la recurrente un perjuicio de difícil reparación al impedirle presentarse al concurso, constituyendo además un precedente injusto que podría afectar a otras licitaciones a las que concurra.

El régimen jurídico de la solicitud de suspensión cautelar de la ejecución del acto impugnado viene establecido en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El citado artículo establece que *“la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado y asimismo determina que no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a tercero la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”

La recurrente fundamenta la solicitud de suspensión en ambas circunstancias.

TERCERO.- Para valorar la medida cautelar solicitada ha de tenerse en cuenta que, como ha señalado la jurisprudencia, el principio de eficacia de la actuación administrativa al que alude el artículo 103.1 de la Constitución, unido al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos al que se refiere el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, da lugar a la regla general de ejecutividad de los actos administrativos, efecto que, en principio, se mantiene aunque se formule cualquier recurso, de conformidad con lo establecido en su artículo 117.1.

Al mismo tiempo, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo se han pronunciado reiteradamente sobre la compatibilidad de la presunción de legalidad y la ejecutividad de los actos administrativos con el derecho a la tutela judicial efectiva, que reconoce el artículo 24 de la Constitución y que reclama que el control jurisdiccional previsto en el artículo 106.1 de la Constitución haya de proyectarse sobre la ejecutividad del acto administrativo, exigiendo la armonización de ambos principios. Esta necesidad de armonización da lugar a que la regla general de ejecutividad haya de ser controlada en cada caso concreto, contemplando, por un lado, en qué medida el interés público demanda ya una inmediata ejecución y, por otro, qué tipo de perjuicios se podrían derivar de aquella ejecución.

Por otro lado, el artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dispone que *previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, podrá acordarse la suspensión del acto o disposición objeto de un recurso cuando la ejecución de aquel o la aplicación de ésta pudieran hacer perder su finalidad legítima al mismo, añadiendo, que en la medida cautelar podrá denegarse cuando de esta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros.*

En definitiva, interés público e intereses de terceros, por una parte y perjuicios individuales, unidos a una finalidad legítima del recurso, por otra, son los conceptos que deben determinar la procedencia o improcedencia de una eventual suspensión teniendo en cuenta que los conceptos aludidos han de valorarse, en cada caso en muy directa relación con el interés público presente en la actuación administrativa (entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1994).

Pues bien, de conformidad con reiterada jurisprudencia, la adopción de cualquier medida cautelar queda condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: que con la inmediata ejecución haya de ocasionarse para el recurrente daños o perjuicios de reparación imposible o difícil derivados de la pérdida de la finalidad legítima del recurso, esto es, la concurrencia de un peligro o daño para el derecho cuya protección se impetra, derivado del retraso en la resolución del recurso, *periculum in mora* cuya demostración corresponde al solicitante y que el interés público o de tercero no demanden la plena e inmediata ejecución del acto sin esperar a lo que se resuelva definitivamente en el recurso, por así exigirlo razones inherentes a dichos intereses.

Por otra parte, la apariencia de buen derecho sirve para modular la intensidad del daño apreciable con la adopción de la medida cautelar, ponderando los intereses en conflicto que ordena la Ley, debiendo tenerse en cuenta sobre esta cuestión la doctrina jurisprudencial consolidada según la cual, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, y por el contrario, cuando aquella exigencia sea de gran intensidad, sólo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de su ejecución.

En este sentido, el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de fecha 27 de mayo de 2020, dictado en el procedimiento nº 161.1/2020 hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que contempla el régimen jurídico de las medidas cautelares, en sentencia de 7 de noviembre de 2007 (RJ2008/1421), en la que expresa: *"Vistos los anteriores precedentes, y con la finalidad de responder a los motivos de casación planteados, debe señalarse que la vigente regulación de las medidas cautelares en el proceso Contencioso-Administrativo de la Ley 29/1998, de 13 de julio (Capítulo II del Título VI) se integra, como se ha expresado, por un sistema general (artículos 129 a 134) y dos supuestos especiales (artículos 135 y 136), caracterizándose el sistema general por las siguientes notas:*

1ª. Constituye un sistema de amplio ámbito, por cuanto resulta de aplicación al procedimiento ordinario, al abreviado (artículo 78 LJCA), así como al de protección de los derechos fundamentales (artículos 114 y siguientes); y las medidas pueden adoptarse tanto respecto de actos administrativos como de disposiciones generales, si bien respecto de estas sólo es posible la clásica medida de suspensión y cuenta con algunas especialidades procesales (artículos 129.2 y 134.2 LJCA).

2ª. Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente: la existencia del periculum in mora. En el artículo 130.1, inciso segundo, se señala que "la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

3ª. Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante la concurrencia del periculum in mora, "la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero".

*4ª. Como aportación jurisprudencial al sistema que se expone, debe dejarse constancia de que la conjugación de los dos criterios legales de precedente cita (*periculum in mora* y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de los elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, y por que, además, se produciría el efecto indeseable de que, por amparar el derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, se vulneraría otro derecho, también fundamental e igualmente recogido en el artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba.*

5ª. Como segunda aportación jurisprudencial -y no obstante la ausencia de soporte normativo expreso en los preceptos de referencia- sigue contando con singular relevancia la doctrina de la apariencia de

buen derecho (fumus boni iuris), la cual permite (1) en un marco de provisionalidad, (2) dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y (3) sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, si quiera a los meros fines de la tutela cautelar.

6º. Desde una perspectiva procedimental la LJCA apuesta decididamente por la motivación de la medida cautelar, consecuencia de la previa ponderación de los intereses en conflicto; así, en el artículo 130.1.1º exige para su adopción la "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto"; expresión que reitera en el artículo 130.2 in fine, al exigir también una ponderación "en forma circunstanciada" de los citados intereses generales o de tercero.

7º. Con la nueva regulación concluye el monopolio legal de la medida cautelar de suspensión, pasándose a un sistema de "númerus apertus", de medidas innominadas, entre las que sin duda se encuentran las de carácter positivo. El artículo 129.1 se remite a "cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia".

8º. Se establece con precisión el ámbito temporal de las medidas: La solicitud podrá llevarse a cabo "en cualquier estado del proceso" (129.1, con la excepción del núm. 2 para las disposiciones generales), extendiéndose, en cuanto a su duración, "hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en que se hayan acordado, o hasta que este finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley" (132.1), contemplándose, no obstante, su modificación por cambio de circunstancias (132.1 y 2).

9º. Por último, y en correspondencia con la apertura de las medidas cautelares, la nueva Ley lleva a cabo una ampliación de las contracautelas, permitiéndose, sin límite alguno, que puedan acordarse "las medidas que sean adecuadas" para evitar o paliar "los perjuicios de cualquier naturaleza" que pudieran derivarse de la medida cautelar que se adopte (133.1); añadiéndose además que la misma "podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en derecho" (133.3)."

También la Sección 2 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada se ha pronunciado sobre estos aspectos en su Sentencia de 12 de septiembre de 2018 (Recurso de Apelación nº 965/2016), citada en el Auto de 14 de julio de 2020, en la pieza de suspensión del Recurso Ordinario nº 22.9/2019 que en materia de Seguridad Social declara lo siguiente: *"...En este sentido, lo que discute la parte apelante es algo relacionado con el fondo del asunto, (...), pero es claro y manifiesto que unas u otras cuotas deben ser abonadas. Una vez se determine el régimen correspondiente, que podrá ser el general o el especial, la TGSS deberá devolver, en su caso, y con los intereses correspondientes, aquellas cuotas que no fueran procedentes a quien las hubiese abonado, y es por tanto algo que se puede cuantificar, y compensar, y que no justifica la adopción de la medida cautelar, pues no es necesaria tal medida para garantizar la tutela judicial que se impetra en el asunto principal. Es más, si se concediera la medida cautelar en realidad se estaría anticipando el pronunciamiento sobre el fondo, algo contrario a las reglas sobre medidas cautelares, que deben tener por objeto garantizar la efectividad de una eventual sentencia estimatoria, pero no anticipar un fallo favorable a unas determinadas pretensiones."*

CUARTO.- Sentado lo anterior, los motivos alegados para fundamentar la solicitud de suspensión cautelar del Acuerdo impugnado no pueden acogerse por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, por cuanto que es reiterada jurisprudencia la que establece que en los supuestos en que se alega causa de nulidad, se exige un nivel de ostentación y evidencia suficiente para desvirtuar la presunción de validez de los actos administrativos, circunstancia que en modo alguno concurre en este supuesto. Por el contrario, los motivos de nulidad alegados no sólo no resultan evidentes, sino que la recurrente se limita citar el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para fundamentar la "nulidad radical" del Acuerdo y del pliego que impugna, no justificando la

conurrencia de ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho de los actos de las Administraciones Públicas que dicho precepto establece.

El citado Acuerdo de 27 de abril de 2021, del Consejo de Gobierno, y el pliego de bases del concurso, han sido elaborados en el seno del procedimiento legalmente establecido, ajustando sus cláusulas a las observaciones de los informes facultativos y preceptivos emitidos, así como a las sentencias que anularon las anteriores licitaciones, con el objetivo primordial de garantizar, en todo momento, que el contenido de las Bases fuera respetuoso con el marco jurídico de aplicación, dando cumplimiento a un mandato del Parlamento de Andalucía contenido de forma expresa en una Ley que aprobó la Cámara por unanimidad y por el procedimiento de urgencia de lectura única. Ley que la recurrente califica de discriminatoria y de favorecedora de determinados colectivos sin respeto alguno a la representación de la ciudadanía andaluza y a su voluntad expresada en el Parlamento de Andalucía a través de las leyes.

A ello hay que añadir que los actos recurridos han sido dictados por órgano manifiestamente competente, el Consejo de Gobierno, conforme establecen los artículos 14 y 60 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, y en la Disposición adicional primera de la Ley 1/2021, de 22 de enero.

Por último, respecto de una eventual causa de nulidad de pleno derecho relativa a vulneración de disposiciones administrativas de rango superior, es importante resaltar, tal y como queda reflejado en los informes emitidos y en el procedimiento de tramitación, subrayado asimismo en el expositivo del Acuerdo objeto de impugnación, cuál ha sido el marco jurídico de aplicación a las bases que establecen las condiciones que han de regir el concurso, conformado por nuevas disposiciones, en comparación con las que constituían el marco de la convocatoria de 2016, fundamentalmente la Ley 10/2018, de 9 de octubre, norma que en ningún momento es referida en el recurso, con un desprecio absoluto, de nuevo, al Parlamento de Andalucía y al Estatuto de Autonomía de nuestra Comunidad Autónoma, al ser principios inspiradores de dicha Ley Audiovisual de Andalucía, tal y como se expresa en la Exposición de Motivos, la libertad de comunicación audiovisual, el pluralismo y la inclusión de la perspectiva de género en la comunicación audiovisual, la objetividad, imparcialidad y veracidad informativas, la libre elección, la protección de los derechos fundamentales y de la infancia, la juventud y de las personas con discapacidad, así como la garantía de accesibilidad universal a los servicios de comunicación audiovisual, el respeto a la propiedad intelectual, la alfabetización mediática de la ciudadanía y la transparencia en relación con la actividad audiovisual.

Además de dichas disposiciones, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, no se puede olvidar que el régimen jurídico del concurso se encuentra regido por sus bases reguladoras, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, que establece el régimen jurídico de las licencias, los requisitos y limitaciones para ser titular de las mismas, la propia ley audiovisual andaluza, y, supletoriamente, la legislación patrimonial del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por tanto, queda de manifiesto el respeto al marco jurídico aplicable al concurso.

Asimismo, en las bases se contemplan los principios comunitarios de objetividad, transparencia, proporcionalidad y no discriminación, así como el de neutralidad tecnológica, conforme a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2018/1808, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado, la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas; y la Directiva 2002/77 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la

competencia de los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, las cuales han presidido la elección de los criterios y la puntuación de las Bases del presente concurso.

Razones éstas que determinarían la desestimación de la petición de la suspensión interesada, ya que de lo contrario se estaría anticipando el pronunciamiento sobre el fondo, algo contrario a las reglas sobre la suspensión establecidas jurisprudencialmente.

QUINTO.- En segundo lugar, habría que comparar el perjuicio que se le causaría a la entidad la no suspensión de la tramitación del concurso, frente al perjuicio o perturbación grave de los intereses generales o de terceros que se producirían de ser acordada la medida.

Resulta evidente que la suspensión provocaría un retraso en la tramitación del concurso público para adjudicar las licencias, causando sin duda un grave perjuicio la suspensión instada por la recurrente al interés público, máxime teniendo en cuenta que la Ley 1/2021, de 22 de enero, estableció un mandato con un plazo límite para convocar un nuevo concurso público, considerando la situación perjudicial derivada de sucesivas anulaciones en vía judicial de procesos de licitación para la prestación del servicio de televisión digital terrestre en el ámbito local de las demarcaciones territoriales afectadas.

Como indicaba la exposición de motivos de dicha Ley *“En esta tesitura, resulta evidente el perjuicio que se causaría a los ciudadanos y ciudadanas residentes en las demarcaciones afectadas por un hipotético cese de emisiones, partiendo de la consideración de servicio público de la prestación de la actividad audiovisual, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, y en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual”*.

A ello habría que sumar además los evidentes perjuicios que se ocasionarían a las demás entidades con expectativas de concurrir al concurso, las cuales verían también perturbadas sus legítimas aspiraciones en su regular marcha y resolución, así como sus expectativas de derecho como licitadoras al concurso y que podrían llegar a ver culminadas sus aspiraciones de ser adjudicatarias, lo que evidencia no solo un interés público superior y prevalente al del solicitante, sino también el de los demás participantes.

En este sentido se expresa la Sentencia de 25 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación nº. 110/2002.

De hecho, teniendo en cuenta que la medida instada es en definitiva la paralización del concurso público resulta evidente, respecto a la ponderación de los intereses públicos, que, en su caso, los posibles perjuicios derivados de la continuación del procedimiento que pudieran causarse a la entidad recurrente no tendrían en ningún caso la consideración de perjuicios de imposible o difícil reparación, dado, entre otros factores, el plazo de resolución del recurso y la posibilidad, en su caso, de la reparación del daño.

Por último, nada impide a la recurrente participar en el concurso, pudiendo al mismo tiempo, recurrir la convocatoria, al ser esto último algo que se ha admitido en numerosos casos precedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

En suma, de conformidad con las consideraciones precedentes y de acuerdo con el criterio de la Dirección General de Comunicación Social, se debe desestimar la solicitud de suspensión del Acuerdo de 27 de abril de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial y ámbito local en Andalucía, así como se aprueba el

pliego de bases que rige el mismo (BOJA núm. 37, de 27 de abril de 2021), y debe regir la regla general de la inmediata ejecutividad de los actos administrativos, procediendo a la no suspensión de la ejecución del Acuerdo recurrido.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, a propuesta del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 8 de junio de 2021, toma el siguiente

ACUERDO

DESESTIMAR la solicitud de suspensión de la ejecución del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de abril de 2021 por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial y ámbito local en Andalucía, así como se aprueba el pliego de bases que rige el mismo formulada en el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación de la entidad RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L. contra dicho Acuerdo y pliego de bases.

Contra el presente Acuerdo, que decide sobre el trámite de la suspensión, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que la oposición pueda alegarse contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

Sevilla, a 8 de junio de 2021

Juan Manuel Moreno Bonilla
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Elías Bendodo Benasayag
CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
E INTERIOR